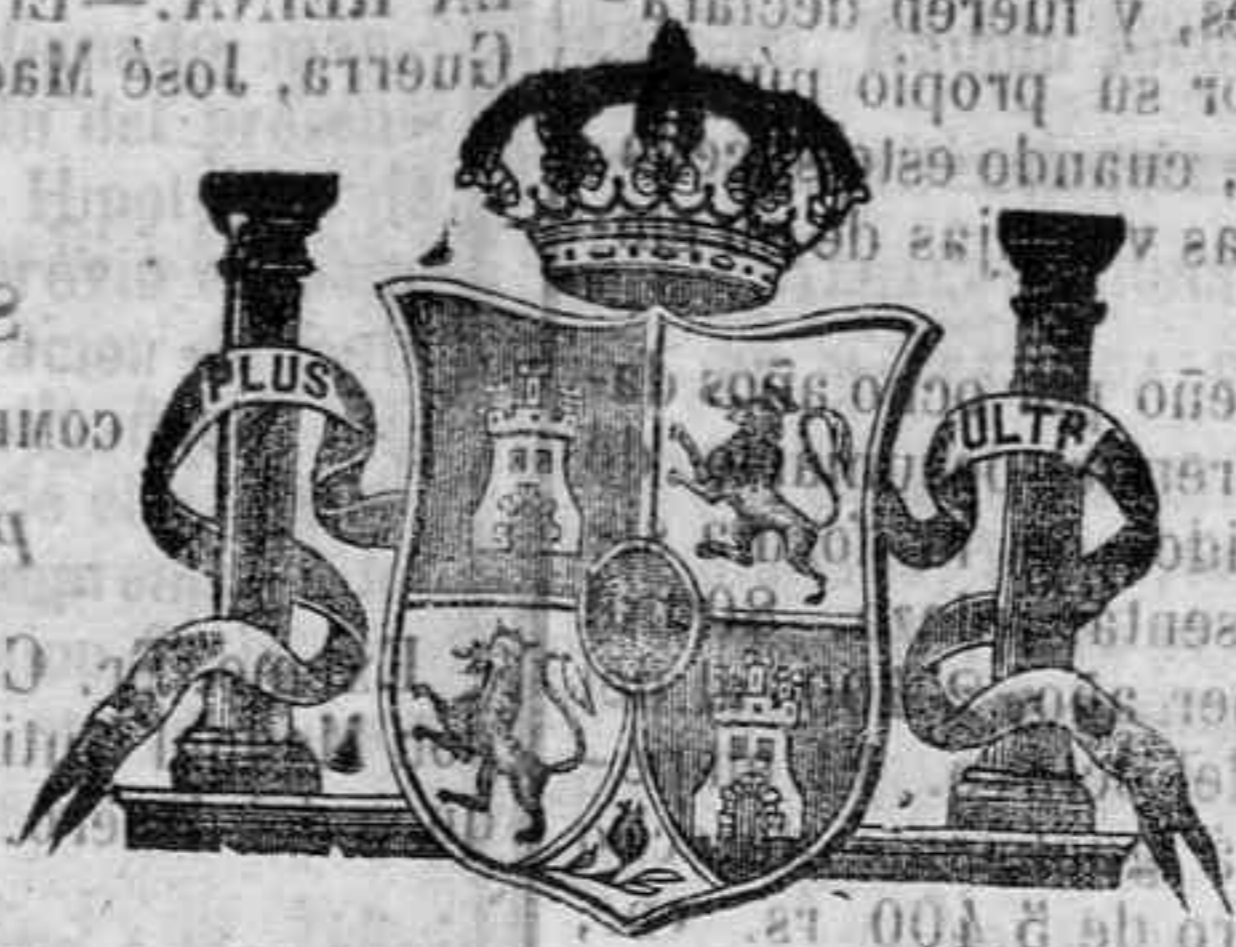


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.
Numero 131. **Jueves 30 de Octubre.** En Caceres, imprenta vi-
laria de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. **Año de 1862.**

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:
«Murcia 25 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia ca-
tedral, y visitado por la tarde varios con-
ventos de monjas y establecimientos de
Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido
en todas partes objeto de las mas vivas
aclamaciones.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:
«Murcia 26 de Octubre de 1862 á las siete y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el san-
tuario de la Fuensanta, siendo victoreados
con entusiasmo.—Los augustos viajeros
saldrán de aquí mañana á las nueve para
pernoctar en Orihuela.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas
doña Maria del Pilar, Berengueta, y doña
Maria de la Paz continuan en esta corte
sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 252.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

Por la Direccion general de Obras pú-
blicas se dice á este Gobierno, con fecha
15 del corriente, lo que sigue:
«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento,
con fecha 27 de Setiembre último, comu-
nica á esta Direccion general la Real ór-
den siguiente:—Hmo. Sr.: Debiendose
evitar por todos los medios posibles que
se cometan abusos en la importacion de
los efectos y material producidos en el
extranjero que para la construcción, es-
tablecimiento y explotacion de los ferro-
carriles se admiten en nuestro pais libres
de los derechos de aduanas y otros, S. M.
la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar
las disposiciones siguientes:
Cuando algunos efectos ó mate-
riales de los admitidos como aplicables á
los ferro-carriles se hayan inutilizado pa-
ra este objeto por el uso ó otras causas,
no podrán las empresas enagenarlos ni
exportarlos sin manifestarlo anticipada-

mente á la Direccion general de Aduanas
para que dicte las reglas con que se han
de verificar una ú otra operacion, y pue-
da exigir en su caso el pago de los dere-
chos correspondientes.

2. Los Ingenieros inspectores por su
parte darán igualmente cuenta detallada,
por conducto de esa Direccion general,
quien lo pondrá en conocimiento de la
de Aduanas, de los efectos ó materiales
introducidos del extranjero que en los re-
conocimientos que practiquen de los ferro-
carriles resulten inservibles.

3. Si las empresas diesen forma dis-
tinta á dichos efectos ó materiales, desti-
nándolos á otros usos de la misma, debe-
rán acreditarlo con certificacion del Ins-
pector, para eximirse de pagar los corres-
pondientes derechos, y en este caso, se
tendrá presente por los Ingenieros inspec-
tores y por esa Direccion general, para
la formacion y aprobacion de las relacio-
nes del material que traten de introducir
del extranjero, en el año inmediato, con
el mismo destino.—Lo que traslado á
V. S. para su conocimiento y efectos
oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial
para conocimiento del público y efectos
correspondientes.

Caceres 27 de Octubre de 1862.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 253.

Se publica la ley de 29 de Noviembre
de 1859, sobre redencion y enganches
del servicio militar.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Con-
sejo de gobierno y administracion del fon-
do de redencion y enganches del servicio
militar, y deseoso de que la ley de 29 de
Noviembre de 1859 sea cada dia mas co-
nocida, y que sus ideas se difundan por
todos los medios posibles para que pueda
promoverse y acrecer el alistamiento vo-
luntario en el Ejército, entre los jóvenes
que cuenten la edad y robustez necesaria
para el servicio, he dispuesto que se in-
serte á esta continuacion, así como la car-
tilla publicada para mejor inteligencia de
la misma en que se demuestran los resul-
tados que han de obtener los que se deci-
dan á tomar plaza, segun el tiempo por
que contraigan sus empeños, á fin de que
los Alcaldes de esta provincia, secundan-
do las miras de la Superioridad, den co-
nocimiento de ella á sus administrados,
haciéndoles comprender las ventajas que
habrán de experimentar de seguir la hon-
rosa carrera de las armas.

Confio, pues, que las autoridades loca-
les, ejerciendo la influencia que justamen-
te deben tener en sus respectivos distritos,
pondrán cuantos medios estén á su alcan-
ce para que se cumplan los deseos del
Gobierno de S. M., con lo que le presta-

rán un señalado servicio, que sabrá apre-
ciar en tanto mas, cuanto mayores sean
los resultados que apetece.
Caceres 17 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas
que ofrece la ley de 29 de Noviembre de
1859, á los que entran á servir y conti-
núan en el ejército con derecho á los pre-
mios y pluses, publicada por acuerdo del
Consejo de gobierno y administracion del
fondo de redenciones.

LEY SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y
la Constitucion, Reina de las Españas,
A todos los que las presentes vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO. De la formacion, inversion, administra- cion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.º El importe de las redencio-
nes del servicio militar formará en lo su-
cesivo un fondo completamente separado,
con el exclusivo objeto de reemplazar las
bajas que las mismas redenciones produ-
can en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este
fondo, sometiéndola al examen y aproba-
cion del Tribunal de Cuentas del Reino,
con las formalidades prescritas en general
para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metáli-
cas del fondo de redenciones ingresarán
en la Caja general de Depósitos, contra la
cual se harán los libramientos necesarios
para cubrir sus atenciones. Los fondos es-
cedentes de aquellas existencias, despues
de cubiertos los gastos ordinarios, podrán
invertirse en papel de la Deuda del Esta-
do, ó en inscripciones de la Deuda públi-
ca, y enagenarse estos mismos títulos ó
inscripciones en la parte que fuere nece-
saria para cubrir las obligaciones y aten-
ciones del reemplazo á que esta ley se re-
fiere. Así los títulos como las inscripcio-
nes, ó certificacion de las mismas que
existan, se conservarán en la Caja gene-
ral de Depósitos. Tambien se admitirán en
ella, como parte de este fondo, las dona-
ciones y legados que se hagan en favor
del ejército, cuando no se exprese un des-
tino u objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entre-
garse por la redencion del servicio militar
en los terminos establecidos en la ley de
reemplazos, será la de 8 000 rs.; pero si
el Gobierno juzgare conveniente variar

dicha cantidad, podrá verificarlo por un
Real decreto acordado en Consejo de Mi-
nistros, en vista del informe que se ex-
presará en el art. 13, y oyendo al Conse-
jo de Estado en pleno. Esta variacion se
hará precisamente con un mes de anterio-
ridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes
de la redencion ingresarán en la Caja ge-
neral de Depósitos y sus dependencias en
las provincias, las que en la recepcion,
giros y pagos de estos fondos observarán
las disposiciones que se adopten en las in-
strucciones que se dictarán para la ejecu-
cion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las
redenciones del servicio militar estará á
cargo de un Consejo de gobierno y admini-
stracion, que dependerá inmediatamente
del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el
fondo referido, y dispondrá todo cuanto
fuere necesario para su inversion en el
reemplazo de las bajas por redenciones
en el ejército, para la cuenta y razon cor-
respondiente, para la seguridad de los de-
rechos que los interesados adquirieran, y
para todo cuanto concierna á llenar cum-
plidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de
un Presidente de la clase de Capitan Ge-
neral del ejército, ó en su defecto de un
Teniente General y de nueve Vocales, tres
de ellos Tenientes Generales ó Mariscales
de Campo, comprendiéndose en este nú-
mero el que fuere Director general de ad-
ministracion militar, cuatro que pertenez-
can por mitad á los Cuerpos Colegislado-
res, y otros dos de libre eleccion del Go-
bierno entre las personas que á su juicio
sean mas utiles al objeto de esta insti-
tucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de
Diputados á Cortes desempeñarán su car-
go el tiempo que dure su diputacion; pero
en caso de disolucion del Congreso conti-
nuarán formando parte del Consejo hasta
que constituido el nuevo Congreso sean
reemplazados por los Diputados que eli-
giere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secre-
tario, al que se asignará la retribucion
oportuna.

Art. 11.º Tendrá ademas el Consejo
los dependientes que se juzguen indispen-
sables para el desempeño de sus atribu-
ciones, y la dotacion oportuna de la can-
tidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo
presentar todos los años una Memoria ra-
zonada de sus operaciones y trabajos, y
proponer las mejoras que estime conve-
nientes en el ramo, para conseguir en es-
ta forma el reemplazo de una parte del
ejército por medio de los estímulos, re-
compensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este
Consejo siempre que el Gobierno creyere
necesario alterar la cantidad de la reden-
cion ó el empeño, y por regla general se

le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no habiendo sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000:

Por tres, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contrajeran, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación del servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de

sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn., recibidos en las cantidades 300, 600, 1.800 y 2.700, al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y ascendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO

LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES

QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército don Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alos, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano de Urbina, idem y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem. Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, idem. Ilmo. Sr. D. Emilio Santillán, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

(Se continuará.)

Seccion de Fomento.—Comercio.

Por D. Juan Lopez y Lopez, Fiel Contraste de esta Capital, se ha hecho presente á este Gobierno la necesidad de contrastar todos los objetos de oro y plata que tiene ó fabriquen para su venta los artifices de esta provincia, á fin de evitar los abusos que vienen cometiéndose.

En su virtud y como quiera que todos están obligados por las disposiciones vigentes, á contrastar sus objetos, antes de exponerlos á la venta, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, en cuyos pueblos existan establecimientos de esta clase, que hagan comprender á sus dueños el deber en que están de llenar aquella formalidad, y que por este Gobierno se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, sino se apresuran á verificarlo.

Cáceres 25 de Octubre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Francisco Gil Villegas, y D. Francisco Sanchez, vecinos de Torre de Santa María, han solicitado de mi autoridad se declare cerrada y acotada una charca denominada de Casillas, término de Benquerencia y de su propiedad.

En su virtud he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para que los que se crean perjudicados puedan presentar en este Gobierno sus reclamaciones dentro del término de treinta días, contados desde el de su publicación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 24 de Octubre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 294, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Habiendo dispuesto el Sultan de Mar-

ruecos felicitar á la Reina nuestra Señora con motivo de su visita á las provincias de Andalucía; nombró á Sid-Idris-Ben-Idris para que en calidad de su Embajador extraordinario pasase á la ciudad de Málaga.

S. M. se sirvió recibir á las cuatro de la tarde del día 17 del actual en audiencia pública y con las solemnidades de costumbre al citado Embajador, el cual, al tener la honra de entregar á S. M. la carta de felicitacion del Sultan, pronunció el siguiente discurso:

«Loor á Dios: Saludo á S. M. la magnánima Soberana con el respeto debido á los grandes Monarcas, conforme corresponde á su elevada dignidad; y en su presencia con cortadad imploro dispense si la pobreza de mi habla no alcanza á cumplir con lo que el deber me impone.

Hago presente á Vuestra Augusta Merced que quien me honra con su servicio, mi dueño el Sultan, á quien Dios proteja, me envía á Vuestro Poderoso Trono en clase de Embajador de S. M. Scherifiana para complimentaros por vuestra próspera y feliz llegada, como imponen la leyes de la amistad y la intimidad de las buenas relaciones.

En prueba de la viva parte de contento y satisfaccion que le ha cabido, tan luego como ha tenido noticia de vuestra llegada á los puntos fronterizos de su afortunado Imperio, como exigen el afecto, la deferencia y la consideracion, ha determinado enviarme en muestra de lo referido, siendo portador de su escrito scherifiano que resumo lo que acabo de expresar.

El, á quien Dios proteja, que se distingue por su aprecio al afecto heredado de los ascendientes, es el más constante en la conservacion de los motivos de amistad afirmando las bases que perpetuamente conducen á ella.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Acepto complacida la felicitacion que me dirigis en nombre del Sultan de Marruecos. Veo en ella la expresion de sus amistosos sentimientos, y el deseo que le anima de conservar las relaciones que existen, y de afirmarlas sobre bases permanentes.

Vuestra felicitacion tiene mayor precio para Mi en estos dias en que recibo demostraciones unánimes del amor de mis pueblos, á cuya ventura consagro mi vida. Responderé al escrito que os ha confiado el Sultan, consultando siempre el interés de los dos Estados vecinos.

Sabeis que la buena inteligencia y la paz son prendas seguras de bienestar, y no dudo que hará cuanto exija su conservacion.

Yo nada omitiré para asegurar este resultado, cualesquiera que sean los destinos que á los dos pueblos tenga reservada la Providencia.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Beneficencia.—Circular.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado en sesion de 13 del corriente que los niños expositos procedentes de la casa-cuna de esta Capital y de la hijuela de Ciudad Rodrigo, que hoy se devuelven al primero de estos establecimientos al cumplir los siete años, continúen hasta la edad de doce á cargo de las nodrizas que les cuiden con esmero y aseo, por cuya asistencia se las satisfará la pension de 26 rs. mensuales, en los mismos términos que hasta aquí se hace con los que no han cumplido la primera de aquellas edades.

Lo que se anuncia al público por medio de este Periódico oficial, para que conforme con lo dispuesto por la expresada corporacion, puedan las nodrizas recoger del establecimiento, si gustan, los que aun no tengan doce años, ó los que hubieren entregado en él, por haber cumplido los siete.

Y encargo eficazmente a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que lo hagan saber al público por medio de bandos para que llegue a conocimiento de las nodrizas de sus respectivos distritos.
Salamanca 18 de Octubre de 1862. — Trinidad Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate para ningun artículo la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura, el dia 15 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente a una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 25 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 6 de Noviembre próximo inmediato, a las 12 en punto de su mañana, para contratar las referidas primeras materias: en concepto de que el número de quintales que de cada especie se subasta, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar a las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

380 de 1.ª clase, candeal, peso de 95 libras la fanega, para la factoria de Badajoz.

930 de 2.ª id., candeal; de 93 libras, idem id.

5,301 de 2.ª id., rubio, de id., id., id., 695,52 de 2.ª clase, blanquillo, peso de 92 libras la fanega, para la factoria de Cáceres

815,10 de 2.ª clase, rubio, peso de 95 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.

1.424,07 de 2.ª clase, rojo, peso de 95 libras la fanega, para la de Olivenza.

Precio límite, 64,26 rs. quintal. — Garantía, 48.000 rs.

CEBADA.

8.520 quintales del pais, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz.

1.133,87 id. id., peso de 74 libras la fanega, para Cáceres.

2.016,88 id. id., peso de 68 libras la fanega, para Jerez de los Caballeros.

6.489,45 id. id., peso de 69 libras la fanega, para Olivenza.

Precio límite, 56,98 reales. — Garantía, 78.000 rs.

PAJA.

43.000 quintales para Badajoz, de trigo de cebada.

4.788,50 para Cáceres, id.

2.965,82 para Jerez de los Caballeros, idem.

10.528,20 para Olivenza, id.

Precio límite, 10,19 reales. — Garantía, 49.000 rs.

Madrid 23 de Octubre de 1862. — De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 20.

Recomendando a los Alcaldes de los pueblos la publicacion de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 15 del actual, por la que se concede hasta fin de año, prórroga para la presentacion al Registro, de los documentos que carezcan de este requisito, sin pago de multa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha

expedido con fecha 7 del actual una Real orden en que S. M. se ha dignado mandar: que se admitan hasta fin del presente año, en los Registros de Hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados a esta formalidad y que carezcan de ella, entendiéndose que esta gracia comprende a los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no a los que se otorguen con posterioridad, o sea durante el plazo que se fija.

En su virtud, y con arreglo a las ordenes que tengo, he dispuesto:

Que todo lo que precede se publique integro inmediatamente por medio de bando, o segun la costumbre de ese pueblo, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales, a lo menos, ha de ser festivo, haciéndose la publicacion en los sitios mas concurridos.

Encargo a V. el mas exacto y puntual cumplimiento de estas prevenciones, prometiéndome de su celo por el servicio que así lo ejecutará. Dios guarde a V. muchos años. Cáceres 24 de Octubre de 1862. — José Fernandez de Córdoba. — Señor Alcalde de....

Anunciando la vacante del estanco de Madrigalejo.

Habiendo sido separado del servicio el estanquero del pueblo de Madrigalejo, por escasez de surtido de los efectos de que debia proveerse de la Administracion subalterna de Zorita, en el partido administrativo de Trujillo, se anuncia la vacante fijando el término de ocho dias, para que los aspirantes a su desempeño presenten sus solicitudes documentadas en la forma que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 25 de Octubre de 1862. — José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 5 del próximo mes de Noviembre, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Montánchez, la subasta del aprovechamiento de labor de los terrenos denominados Carrascal y Campos, cuyo aprovechamiento ha sido competentemente autorizado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion a lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Octubre de 1862. — El Ingeniero, Ramón Jordana.

El dia 5 del próximo mes de Noviembre, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Aceituna, la subasta del aprovechamiento de pastos de la hoja de las Cumbres y la labor del Hondo de Valdecañal, cuyos aprovechamientos han sido autorizados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion a lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

Pastos 4000 rs.
Labor 4000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Octubre de 1862. — El Ingeniero, Ramón Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

El dia 30 del actual, entre once y doce de la mañana, ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el segundo remate de los derechos de consumo de esta poblacion, con libertad de ventas y bajo el siguiente tipo:

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	36,50 p. 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	100 para la subasta.
Vino.....	1914	957	698	61	107
Vinagre.....	112	67	56	33	42
Aguardiente.....	469	33	234	67	171
Aceite.....	1997	33	998	67	729
Jabon.....	594	67	297	33	217
Carnes.....	6912	3456	2522	88	386
Total.....	12000	6000	4384	27	671
					46
					23055
					73

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, que podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Malpartida de Plasencia y Octubre 22 de 1862. — El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Anuncio.

No habiendo habido postores en las dos subastas celebradas los dias 12 y 19 del actual de los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año de 1863, y ofrecidas las dos terceras partes de sus encabezamientos y recargos, conforme al artículo 212 de la instrucion vigente de consumos, se ha señalado para nueva subasta el dia 27 del actual, de diez a doce de su mañana, en el sitio acostumbrado de esta poblacion.

Torrejon el Rubio 19 de Octubre de 1862. — El Alcalde, Benito Loro. — Manuel García Salvador, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA DE CORTA.

Vacante de Médico.

La plaza de Médico de este pueblo se halla vacante para el año de 1863. Su dotacion es la de 4.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que anualmente designe el Ayuntamiento, siendo de cargo del profesor practicar gratis todos los servicios cuyo pago afecte a los fondos del Municipio con arreglo a la ley de Sanidad, y hacer las iguales convencionales con el resto de la poblacion.

La provision tendrá efecto a los 30 dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Calzadilla de Corta 16 de Octubre de 1862. — El Alcalde, Félix Sanchez. — Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco Muñoz.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se convoca a junta de acreedores en el concurso voluntario de D. Agustin Matos, a todos los que se han presentado y cuyos créditos han sido reconocidos en él, con el fin de proceder a su graduacion.

Al efecto se señala el dia 18 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la casa Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial a los efectos legales que procedan.

Cáceres 24 de Octubre de 1862. — Felipe Granados. — El actuario, Bernardo Lopez.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el expediente o juicio verbal, de que más adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres a 17 de Octubre de 1862, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Pedro Acedo, con poder de D. Antonio Carvajal, de esta vecindad, ha demandado a juicio verbal a sus convecinas doña Juana Paredes Rubio, viuda, doña Jesus y doña Jorja Rubio, de estado honesto, mayores de edad, y a D. Francisco Sanguino Cortés, como curador ad litem de las menores doña Bráulio, doña Encarnacion y doña Lucía Hernandez Rubio, para que, como moradoras que son y han sido desde 31 de Mayo de 1861 de la casa sita en calle del Camino-Llano, número 23, le satisfagan la cantidad de 485 rs. y 61 céntims, que corresponde al demandante, como dueño que es de dicha casa y desde citada fecha en la proporcion de 41 463 rs. y 12 céntimos a 34 464 rs., segun dijo estar declarado por sentencia ejecutoria; como precio la cantidad que ahora reclama de un año de disfrute de la misma, vencido en otro tal dia del presente, o sea en 31 de Mayo último, a razón de 4 reales diarios.

Resultando que doña Jorja Rubio, a pesar de haber sido citada personalmente, no compareció por sí ni por medio de Procurador, ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por ello este Juzgado dió respecto de esta por contestada la demanda en rebeldia; señalando a dicha doña Jorja Rubio los estrados del Juzgado.

Resultando que D. Manuel Muñoz Bello, que compareció con poder de doña Juana Paredes Rubio y de doña Jesus Rubio, contestó, o dijo: que no podía contestar la demanda actual porque no habiendo sido demandado D. Viviano Hernandez Rubio, participe en la casa sobre que versa la cuestion, no podía tener firmeza lo que se decidiera o conviniese; pidiendo para economizar gastos, juicios y nulidades, que se suspendiese esta demanda hasta que se incluyeran en ella todos los partícipes; pero sin embargo al fin contestó: que sus representadas no se habian negado a lo que el demandante queria; pero que las cantidades, el valor en venta y renta de la casa convenia le figurasen de acuerdo o por tasacion de peritos; pidiendo que se practicase esta tasacion, y que por su parte estaban prontos a pagar lo que fuese.

Resultando que D. Francisco Sanguino Cortés, como curador de dichas menores, contestó que estas tienen una porción bastante en la casa para vivir sin pagar arrendamiento alguno á D. Antonio Carvajal, con quien nada habían contratado; que además, estaban dichas menores á pupilo con sus tias en virtud de un contrato particular, como ofreció justificar. Y por último, que se pedía mas de lo que en arrendamiento valia la porción de don Antonio Carvajal; añadiendo que por su parte, sin embargo, no nombraba perito.

Resultando que el demandante replicó que todas las demandadas vivian en la casa que está *proindiviso*, y por consiguiente que todas son responsables al pago; y respecto de si las menores dependían ó no de sus tias, si estaban ó no á pupilo, era una evasiva; y que estaba conforme en que se nombrasen peritos para tasar dicha casa.

Resultando que recibido á prueba este negocio, según se pidió, y habiendo nombrado su perito el Procurador Acedo y no habiéndolo hecho D. Manuel Muñoz Bello ni D. Francisco Sanguino Cortés; y practicada en forma por el único perito nombrado la tasación del valor en renta de dicha casa, que declaró debía ser el de 4 rs. diarios.

Resultando que en vista de esta tasación está justificado que la cantidad reclamada por D. Antonio Carvajal es la que le corresponde percibir por el arrendamiento anual de dicha casa, y ni las demandadas ni el curador de las menores han justificado sus excepciones.

Considerando que el particular alegado por parte de doña Juana Paredes Rubio y

de doña Jesus Rubio respecto á que Viviano Hernández Rubio es participe en la casa, no empecé ni destruye la acción interpuesta por D. Antonio Carvajal; pues que se dirige solo contra las moradoras de la casa respecto de la parte y porción que del importe de dicho arrendamiento le corresponde; y no por el concepto de dueñas ó participes ó condóminos en dicha casa.

Considerando que por tal concepto, de moradoras, cualidad que aun cuando por parte de las menores se ha negado diciendo estaban á pupilo; no se ha justificado, como se ofreció por su curador, se les hace la reclamación; y por consiguiente están obligados á su solvencia.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á doña Juana Paredes Rubio, doña Jesus y doña Jorja Rubio, doña Bráulia, doña Encarnación y doña Lucia Hernández Rubio á que paguen á D. Antonio Carvajal, la cantidad de 485 rs. y 64 céntos, que reclama; condenando igualmente á las dichas demandadas en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Auselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 17 de Octubre de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 17 de Octubre de 1862.—Francisco Ortiz.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Mes de Agosto de 1862.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de los mismos, correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.	Cts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	1219166	77
Productos generales	»	»
Recaudado á cuenta de lo que debe abonar la provincia de Badajoz para la cárcel de esta Audiencia	1950	»
Derechos provinciales de pontazgos, portazgos y barcajes	»	»
Arbitrios establecidos	»	»
Instrucción pública	38987	15
Beneficencia	85567	7
Recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit	»	»
Resultas por adición de presupuestos anteriores	»	»
Reintegros	120	»

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales ocurridas en este mes	50734	50
--	-------	----

TOTAL CARGO. 1396525 49

DATA.

Capítulo I.—Administracion provincial.

Artículo 1.º Consejo provincial	Personal. 5965 2	7631 68
	Material. 1666 66	
Art. 2.º Elecciones de Diputados á Cortés y provinciales	Personal. 683 52	933 32
	Material. 250 —	
Art. 4.º Administracion, conservacion y reparacion de fincas	Personal. 3838 33	3504 99
	Material. 666 66	
Art. 5.º Contribuciones	»	»
Art. 6.º Censos y pensiones	»	»

Capítulo II.—Instrucción pública.

Art. 1.º Instituto de Segunda enseñanza	Personal. 8278	31928 1
	Material. 25650 1	
Art. 2.º Instrucción primaria	Personal. 4832 50	5456 76
	Material. 624 46	
Art. 3.º Biblioteca	Personal. »	»
	Material. »	»
Art. 4.º Museo	Personal. »	»
	Material. »	»
Art. 5.º Escuelas especiales	Personal. 4629 6	5248 6
	Material. 619 —	
Art. 6.º Sociedades económicas	Personal. »	»
	Material. »	»

Capítulo III.—Beneficencia.

Art. 1.º Hospital	Personal. 7351 62	27040 73
	Material. 19689 11	
Art. 2.º Casas de Misericordia	Personal. 91 25	4001 83
	Material. 5910 58	
Art. 3.º Casas de Expositos	Personal. 4487 19	25519 17
	Material. 20851 88	
Art. 4.º Junta provincial de Beneficencia	Personal. 1554 59	1659 59
	Material. 125 —	
Art. 5.º Estancias de dementes	Personal. 1736	1736
	Material. »	
Art. 6.º Calamidades públicas	Personal. »	»
	Material. »	»

Capítulo IV.—Obras públicas.

Art. 1.º Gastos de conservacion de carreteras	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 2.º Gastos de reparacion de las mismas	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo V.—Correccion pública.

Art. 1.º Cárceles	Personal. 784 45	784 45
	Material. »	
Art. 2.º Establecimientos correccionales	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo VI.—Montes.

Art. único. Conservacion de los mismos	Personal. 5999 96	5999 96
	Material. »	

Capítulo VII.—Otros gastos.

Art. 1.º Médico de Baños	Personal. 666 66	666 66
	Material. »	
Art. 2.º Bagajes	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 3.º Boletín oficial	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 4.º Gastos de quintas	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 5.º Suscripciones	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 6.º Intereses y amortizaciones, empréstitos	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo VIII.

Art. 1.º Carreteras	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 2.º Edificios para usos provinciales	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 3.º Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 4.º Donativos y otros gastos voluntarios	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo IX.

Art. único. Gastos imprevistos	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo X.

Art. 1.º Resultas por adición de presupuestos anteriores	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 2.º Resultas de años precedentes	Personal. »	»
	Material. »	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Reintegros	»
Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia	50734 50
Por limosnas dadas por los Establecimientos de Beneficencia	960
Por imposiciones constituidas en la Caja de depositos de esta provincia por la Junta provincial de Beneficencia	12000

TOTAL DATA. 185605 31

RESUMEN.

Importa el Cargo	1396525 49
Idem la Data	185605 31

Saldo ó existencia. 1210920 18

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo	1004465 69
En la del Instituto de 2.ª enseñanza	63815 76
En la de la Escuela Normal	1 21
En la de la Escuela especial de Agricultura	268 40
En la de la Junta provincial de Beneficencia	142369 12

IGUAL

De forma que importando el Cargo 1.396.525 reales 49 céntimos, y la Data 185.605 rs. 31 céntos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.210.920 reales 18 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cáceres 29 de Setiembre de 1862.—El Depositario, Ramon F. Pardo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Timoteo de la Paz Sacristan.—V.º B.º—El Gobernador, Belmonte.

CACERES: 1862.—Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez